

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS Y OTRO
RADICACION	2018- 108
FECHA	Agosto 10 DE 2020

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de parte demandante presento recurso de reposición en oportunidad se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Agosto Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede a resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante Cooperativa Multiactiva De Servicios Legales "COMSEL" contra el auto que de fecha 2 de Marzo del año en curso que se abstuvo de correr traslado de la liquidación adicional presentada, doy cuenta del poder presentado por una de las demandadas.-

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dicto la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandante el día 10 de Marzo de 2020, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 05 de Marzo de 2020, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que no accedió dar traslado de la liquidación adicional presentada por el actor.-

Preceptúa el artículo 446, numeral 4 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente." De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

En el caso sub-lite observa el despacho al examinar las foliaturas del expediente se constató que el actor aportó la liquidación del crédito el día 3 de Agosto del año 2018, donde se reflejan como capital la suma de \$69.600.00, e intereses la suma de \$3.813.720.00, más la suma de \$5.166.960 para un total del crédito en la suma de \$78.580.680.00, donde a la parte demandante se le hecho entrega de títulos por la suma de \$9.523.184.00, quedando un saldo insoluto por pagar de \$69.057.496.00.

Luego entonces como quiera que los dineros entregados al actor, no superan aún el valor del capital inicial adeudados, toda vez que el mismo es por la suma de \$69.600.000.00 le asiste razón al demandante, en presentar la liquidación del adicional del crédito, de ahí que el despacho repondrá la providencia impugnada y se ordenará dar traslado de la misma tal como lo indica el artículo 110 del C.G.P. y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Reponer la providencia impugnada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Ejecutoriada esta providencia se le dará traslado a la liquidación adicional conforme lo indica el art.1110 del C.G.P.
3. No acceder a reconocer personería a la Dra. MARYIS ALJANDRA RIVERA MOJICA, como apoderada de la parte demandada señora RITA ELENA VIZCAINO CARREAZO, en razón no haber aceptado el poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMMPLASE:

LA JUEZ.


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO